

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 01028	Ejecutivo Singular	CLARA YNES DE ANTONIO PEÑA	DIEGO OMAR BAHAMON TRIGUEROS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	09/02/2023	
41001 2022	41 89005 01029	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE ARLES MARTINEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023	
41001 2022	41 89005 01029	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE ARLES MARTINEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	
41001 2022	41 89005 01032	Sucesion	DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE	HUMBERTO OVIEDO	Auto rechaza demanda No subsano en debida forma	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00008	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	HUGO ANCIZAR IBARRA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00008	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	HUGO ANCIZAR IBARRA MEDINA	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00009	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YEFFERSON TRASLAVIÑA AMADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00009	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YEFFERSON TRASLAVIÑA AMADO	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00013	Ejecutivo Singular	SERVIFINANSA	BANCO SERFINANZA SA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda DEL MANDAMIENTO	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00014	Verbal	LEONOR IVETH LOSADA	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto rechaza demanda No subsano	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00017	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ISIDRO SORACA OBREGON	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00017	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ISIDRO SORACA OBREGON	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00021	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE ANGEL DURAN BULA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda DE OFICIO DE MEDIDA	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GUSTAVO ADOLFO HURTADO CARABALI	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GUSTAVO ADOLFO HURTADO CARABALI	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00024	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RICARDO JAVIER BUENDIA ALBADAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00024	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RICARDO JAVIER BUENDIA ALBADAN	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00027	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JHON FREDY ASTUDILLO CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00027	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JHON FREDY ASTUDILLO CABRERA	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00031	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO	Auto rechaza demanda	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00032	Monitorio	DARTICO S.A.S.	COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.A	Auto rechaza demanda No subsano	09/02/2023	
41001 2023	41 89005 00057	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAIN COFFEE SAS	Auto resuelve corrección providencia	09/02/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLARA INES DE ANTONIO PEÑA
DEMANDADOS: DIEGO OMAR BAHAMON TRIGUEROS y ADRIANA CAROLINA CHAVARRO NARANJO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-01028-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 26 de enero de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 27 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **005** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : JOSE ARLES MARTINEZ GARCIA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-01029-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, y en contra de **JOSE ARLES MARTINEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **12.370.446**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$29.524.013), por concepto de valor total por la que fue llenado el pagaré, suma que comprende los siguientes conceptos:

- Por concepto de capital, la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$24.870.725) MONEDA CORRIENTE.
- Por concepto de intereses corrientes, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.676.516) MONEDA CORRIENTE, configurados a partir del 06 de febrero de 2019 y hasta el 19 de julio de 2022.
- Por concepto de intereses de mora, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.976.772) MONEDA CORRIENTE, configurados a partir de la data en que el deudor entró en mora -20 de julio de 2022 -y hasta el 01 de diciembre de 2022.

2. los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.870.725), a partir del 2 de diciembre de 2022y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA al doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.781.349, y portador de la Tarjeta Profesional número 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : VIRGELMA TOVAR CALDERO U OTRO
CAUSANTE : HUMBERTO OVIEDO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-01032-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Verbal, (SUCESION) instaurada por **VIRGELMA TOVAR CALDERON** causante **HUMBERTO OVIEDO**, fue inadmitida, concediéndose un término de cinco días para subsanar la misma, término que venció el 03 de febrero de 2023.

Dentro del término otorgado, la parte actora allega escrito de subsanación, procediendo nuevamente al estudio con respecto a los puntos indicados en el auto de inadmisión, observando, que si bien es cierto la apoderada subsana algunos puntos, no los subsana todos, en este caso no allego el Inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, es decir no cumple lo ordenado en el art. 489.- numeral 5 que reza: "Con la demanda deberá presentar los siguientes anexos: (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO : MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ HERNANDEZ y OTROS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00008-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA**, identificada con Nit.813.007.547-8, y en contra de **MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.084.750, y **ERLINSO EWENIS RODRIGUEZ RIBON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.670.551 y **HUGO ANCISAR IBARRA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.949.681, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 10856 que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/cte (\$2.186.227), por concepto de capital del pagaré No. 10856.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 27 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA al doctor **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.248.334, y portador de la Tarjeta Profesional número 263.084 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: YEFFERSON TRASLAVIÑA AMADO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00009-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. No. 26.593.987, en contra de YEFFERSON TRASLAVIÑA AMADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.339.250, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto de la letra de cambio LC-2111 5167405.

1.1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** correspondiente al valor del pagaré, con vencimiento del 30 de noviembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios generados y causados desde el día 29 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal informada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.075.301.519, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO : LUZ DARY PEREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00013-00

De acuerdo con la solicitud de corrección del auto de fecha 26 de enero de 2023, hecha por la parte demandante, procede el despacho a acceder a lo peticionado por ser procedente, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 26 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado con la NIT 860.043.186 –6, y en contra de **LUZ DARY PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.698.171, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 8999020000169494-5432805174716976 que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$23.602.344,00) M/CTE., por concepto de capital del pagaré No. 8999020000169494-5432805174716976.
2. Más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.289.336,00) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la fecha del diligenciamiento del título, pactados por las partes en el numeral 1.2 del respectivo pagaré.
3. Más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.210.224.00) M/CTE., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la fecha del diligenciamiento del título, pactados por las partes en el numeral 1.3. del respectivo pagaré.
4. Más la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$321.569,00) M/CTE., por otros conceptos, pactados por las partes en el No. 1.5 del pagaré base de la ejecución.
5. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos."

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha 26 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **PRESCRIPCION**
DEMANDANTE : **LEONOR IVETH LOSADA**
DEMANDANTE : **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR**
RADICACIÓN : **41-001-40-03-008-2023-00014-00**
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Verbal, (PRESCRIPCION) instaurada por LEONOR IVETH LOSADA. contra MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR, fue inadmitida, concediéndose un término de cinco días para subsanar la misma, dentro del término legal la parte demandante, guarda silencio

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: ISIDRO SORACA OBREGON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00017-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. No. 26.593.987, en contra de ISIDRO SORACA OBREGON, identificado con el número de cedula 1.090.471.924, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto de la letra de cambio LC-2111 5878115, No. 220047.

1.1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** correspondiente al valor del pagaré, con vencimiento del 14 de septiembre de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios generados y causados desde el día 15 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal informada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.075.301.519, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : JOSE ANGEL DURAN BULA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00021-00

Visto la solicitud de corrección del oficio 118 que comunica decreto de medidas cautelares. El despacho, procederá a corregirlo y enviarlo.

RESUELVE.-

PRIMERO: CORREGIR el oficio No. 118 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el número de cedula del demandado, el cual es 1.006.713.562.

SEGUNDO: Por secretaría comunicar el nuevo oficio corregido.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **005** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00240

Señor(a)

GERENTE

BANCOS AVVILLAS, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO y BANCO COLPATRIA

Neiva- Huila

c.c. gestion.cobranza@romuloyremo.com

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, identificado con la c.c. 26.593.987, en contra de JOSE ANGEL DURAN BULA identificado con C.C.1.006.713.562

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00021-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó **CORREGIR** el oficio No. 118 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual comunico la medida cautelar de embargo y retención, en el número de la cedula del demandado, el cual es JOSE ANGEL DURAN BULA identificado con C.C. 1.006.713.562.

De acuerdo a lo anterior, la medida cautelar quedaría: “este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia **EL EMBARGO Y RETENCION** preventivo de los productos Bancarios, (CDT, CUENTAS AHORRO, CUENTAS CORRIENTES, DEPÓSITOS JUDICIALES), en los que sea titular el demandado, el señor JOSE ANGEL DURAN BULA identificado con C.C. 1.006.713.562, con los BANCOS AVVILLAS, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO y BANCO COLPATRIA.

Se limita le medida en \$3.000.000.”

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO HURTADO CARABALI
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00022-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. No. 26.593.987, en contra de GUSTAVO ADOLFO HURTADO CARABALI identificado con el número de cedula 1.062.313.400, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto de la letra de cambio LC-2111 5167429, del 22 de julio de 2022.

1.1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** correspondiente al valor del pagaré, con vencimiento del 22 de julio de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios generados y causados desde el día 23 de diciembre de 2022, a la tasa máxima legal informada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.075.301.519, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RICARDO JAVIER BUENDIA ALBADAN
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00024-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800.037.800-8, y en contra de **RICARDO JAVIER BUENDIA ALBADAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.220.486**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 039056100022268 que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de VEINTIUN MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTAPESOS M/CTE (\$21.034.950), por concepto de capital del pagaré No. 039056100022268.
2. Más la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.577.914.00), por concepto de los intereses remuneratorios causados entre el 16 de abril de 2022 y el 29 de noviembre de 2022.
3. Más la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$119.596.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.
4. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 30 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA al doctor **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.538.289, y portador de la Tarjeta Profesional número 202.349 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: JHON FREDY ASTUDILLO CABRERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00027-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificada con NIT. 900.200.960-9**, en contra de JHON FREDY ASTUDILLO CABRERA identificado con el número de cedula 1.080.182.469, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del pagaré 80000085205.

1.1.- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.907.696)** por concepto de capital del Pagaré 80000085205, con vencimiento del 13 de junio de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios generados y causados desde el día 14 de junio de 2022, a la tasa máxima legal informada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO : MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00031-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, toda vez, no presentó la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, conforme la orden impartida en el numeral SEGUNDO del auto inadmisorio, y, asimismo, no allegó prueba sumaria de donde obtuvo el correo electrónico conforme lo preceptuado en el inciso 2 del art 8 de la ley 2213 del 2022, el cual reza: "**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" *Negrilla y subraya fuera de texto*; este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : DARTICO S.A.S
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00032-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Verbal, (MONITORIA instaurada por DARTICO S.A.S. contra COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM SAS, fue inadmitida, concediéndose un término de cinco días para subsanar la misma, dentro del término legal la parte demandante, guarda silencio

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAIN COFFEE S.A.S.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00057-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el número del NIT de la entidad ejecutante indicado en el auto que libró mandamiento ejecutivo, calendado dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se identifica con el Nit No. 800.037.800-8 y no como por error involuntario se indicó en el proveído en cita.

El presente auto forma parte integrante de la providencia adiada 2 de febrero de 2023, por medio del cual se libró auto de mandamiento ejecutivo.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA